



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diputado del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es el de fortalecer la democracia y el régimen de representación en nuestro país, dando inclusión a los grandes logros que se han dado en materia de derechos político-electorales en nuestro país, principalmente con los migrantes, aquellos héroes y heroínas que han dejado nuestro país y que desde el exterior contribuyen en amplios aspectos de la vida política, social, económica, política y cultural de nuestra patria.

Se trata, con la presente iniciativa, de realizar los cambios constitucionales que la realidad demanda y reconocer los avances democráticos, de reconocimiento a los derechos político-electorales de las minorías oprimidas -como lo son los migrantes- y también recoger los avances en materia de democracia participativa que hemos logrado con el presidente Andrés Manuel López Obrador. Se trata de lograr una representación del pueblo de México que sea más incluyente, que la ciudadanía tenga



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

mayor participación directa en la toma de decisiones de la *res pública* y que sea también una representación más justa.

Desde el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en el que se ordenó al INE:

1. Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el actual proceso electoral federal, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad. En tal sentido, el INE deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda.
2. Llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos. Este estudio deberá llevarlo a cabo una vez finalizado el proceso electoral en curso y ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.
3. Dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

Finalmente, se da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes, para garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, por ejemplo, a través de la creación de la diputación migrante. El INE coadyuvará con el Congreso para tal efecto.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

La polémica se derivó del Acuerdo General INE/CG572/2020. En dicho acuerdo:

“... el Consejo General del INE reconoció a la comunidad migrante como uno de los grupos discriminados y excluidos de la representación política, y con quienes el Estado mexicano tiene una importante deuda. Al mismo tiempo, señaló que no es viable avanzar en el reconocimiento de su derecho al sufragio pasivo (ser votados), pues para ello se requiere ajustar el diseño constitucional y legal, para armonizar los requisitos de elegibilidad, las reglas de precampaña y campaña, el uso de recursos, el financiamiento, la fiscalización, entre otras cuestiones.

La Sala Superior no compartió ese razonamiento, pues consideró que las instituciones del Estado mexicano tienen la obligación de ampliar el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas. En este sentido, ante la ausencia de una norma constitucional expresa que impidiera el ejercicio del derecho a ser votado por las personas mexicanas residentes en el extranjero, determinó que, incluso bajo el marco legal vigente, es viable que este derecho sea garantizado. La sentencia ordenó al Consejo General del INE modificar el acuerdo, para incorporar las medidas que garanticen la postulación de las candidaturas de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

La decisión tomada por la Sala Superior es importante y es adecuada, al hacerle justicia a los 12.3 millones de mexicanas y mexicanos que viven fuera del territorio nacional.” (Gilas, 2021)

La importancia de los migrantes mexicanos no puede ser escatimada, mucho menos escamoteada, nada más en “... 2018, de acuerdo con la Current Population Survey



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

(CPS), se estima que alrededor de 38.5 millones de personas residentes en Estados Unidos son de origen mexicano.” (Consejo Nacional de Población, 2018)

En 2018, 12.3 millones son personas nacidas en México y 26.2 millones son mexicanos de segunda y tercera generación, es decir personas con uno o ambos padres nacidos en México y personas que se autodefinen como personas de ascendencia mexicana, respectivamente. (Consejo Nacional de Población, 2018)

Por otro lado, la fuerza económica de la comunidad migrante no debe ser soslayada, como muestra de lo que aquí se argumenta, se tienen los datos siguientes:

Los migrantes mexicanos en EEUU representan alrededor de 11% de la población mexicana. Equivalen a una cuarta parte de la PEA y de la Población Ocupada. La emigración, que por un lado representa pérdidas en capital humano, por otro tiene asociados importantes flujos por remesas. México es el tercer país del mundo con mayores ingresos por este concepto sólo detrás de la India y China.

Los ingresos por remesas en México han mostrado una notable expansión en la presente década, los avances tecnológicos en el sector financiero han facilitado y ampliado los canales disponibles para el envío de recursos, especialmente por medios electrónicos. Sin embargo, entre 2007 y 2009 comenzaron a desacelerarse, llegando en 2009 a presentar un decremento anual de 15.7% en dólares. Pese a ello, las remesas son la segunda fuente de divisas más importante de México después de los ingresos por petróleo. Representan cerca de 3% del PIB, 50% de las exportaciones petroleras, 135% de la inversión extranjera directa y 189% de los ingresos de viajeros internacionales. (Albo & Díaz, 2011)



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

La presente iniciativa, además, pretende también reformular al Senado mexicano para que sea un órgano más cercano al pueblo, sin dejar de ser representante del pacto federal. El modelo de democracia que hemos adoptado es por desgracia, el de Estados Unidos de Norteamérica, el cual tiene muchos visos de atraso, incluso clasistas y elitistas, tal es el caso del voto indirecto.

Desde la Constitución estadounidense se ha venido considerando que el Senado no representa de manera directa a la población sino más bien a la población de los Estados desempeñando además una importante “función de cohesión del conjunto federal”, como lo establece con claridad el Reglamento del Bundesrat alemán. El caso mexicano no es ajeno a estas consideraciones. De las seis Constituciones que se promulgaron a partir del México independiente, en cuatro se estableció el Senado bajo un planteamiento esencialmente federalista. (Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2018)

El Senado mexicano fue concebido teniendo como antecedente el modelo británico:

“Uno de los antecedentes importantes del Senado mexicano lo podemos localizar durante el desarrollo de las Cortes de Cádiz, que culminarían en la Constitución que regiría tanto para la Monarquía Española, como para los territorios que se encontraban bajo su dominio. En el proceso de los debates de la Constitución de Cádiz, distintos proyectos incluían la existencia de un Poder Legislativo integrado por dos Cámaras, donde una haría las veces de Cámara alta, semejante al modelo británico.” (Senado de la República)

Incluso, a mediados del siglo XIX, el senado de la República fue suprimido del sistema político mexicano.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

“En octubre de 1835 la Constitución de 1824 fue abrogada y sustituida por las Leyes Constitucionales que, con un sistema centralista, mantuvieron la existencia de la Cámara Alta, pero deformada en un organismo aristocratizante y nulo. La Constitución de 1857 fue terminante y llevó a la supresión del Senado, teniendo estipulado en su artículo 51 que el Poder Legislativo fuese unicamaral.” (Senado de la República)

Casi dos décadas después, en el año de 1875, se reinstauró el senado de la república.

“En 1867, el presidente Benito Juárez propuso al Congreso, nuevamente, el restablecimiento de la Cámara de Senadores para propiciar un equilibrio adecuado del poder en un sistema federalista, sin que su planteamiento prosperara.

Pasaron once años para que, durante el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, nuevamente se presentara la propuesta. Afirmaba que en una República Federal eran necesarias dos Cámaras que combinaran en el Poder Legislativo los elementos popular y federal. La Cámara de Diputados, por su elección en número proporcional a la población representaría por sí mismo el "elemento popular", y un Senado, compuesto de igual número de miembros como estados existieran, vendría a representar el "elemento federativo".

Estos argumentos rindieron sus frutos cuando el 13 de noviembre de 1874 el Senado de la República fue restaurado e inició sus trabajos a partir de la apertura del Congreso el 16 de septiembre de 1875.” (Senado de la República)

En términos generales, lo que en esta iniciativa de ley se propone es que



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Los derechos de los migrantes mexicanos deben ser reconocidos y respetados

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>Artículo 52. El Congreso estará integrado por 399 legisladores y legisladoras elegidas mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, para el caso de los mexicanos del exterior se considerará como una entidad más, las cuales se conformarán atendiendo a las siguientes bases:</p> <p>I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades federativas, se considerará la población total teniendo en cuenta el último censo general de población, y se dividirá entre el número de curules, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución;</p> <p>II. Se asignarán en enteros las diputaciones que, conforme al cociente de distribución, correspondan a cada entidad federativa, considerando su población contabilizada en el último censo general de población;</p> <p>III. Si alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, y</p> <p>IV. De existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método</p>

	de resto mayor, observando lo indicado en la fracción anterior.
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>Artículo 53. Para la elección de las 399 legisladores y legisladoras se observará el principio de paridad de género, para lo cual todas las listas serán integradas en forma alternada por mujeres y hombres. Cada partido encabezará sus listas en las entidades federativas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por</p>	<p>Artículo 54. La elección mediante el sistema de listas en cada entidad federativa se llevará a cabo conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. A cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa;</p>

mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; Fracción reformada

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de

II. A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente;

III. Todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación;

<p>su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>...</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Par ser diputado se requiere:</p> <p>...</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p>	<p>Artículo 56. El Senado de la república se integrará por noventa y nueve diputadas y diputados quienes serán electos por las personas legisladoras de su respectiva entidad y en cada una de ellas se elegirán tres senadurías, mismas que deberán de cumplir la paridad efectiva. Las diputaciones por cada entidad federativa elegirán dos Senadurías según el principio de votación mayoritaria relativa y una corresponderá a la primera minoría.</p>

<p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años</p>	
<p>Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p>	<p>Artículo 58. Las diputadas y diputados para ser electos a la senaduría deberán contar con al menos 21 años.</p>
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 59. Las personas legisladoras al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de</p>	<p>Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de las personas legisladoras y realizará la asignación en cada una de las entidades federativas. Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputaciones podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p>

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 61. Las personas legisladoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

	<p>Artículo 62. Las personas legisladoras propietarias durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con las personas legisladoras suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>	<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a las suplentes, las que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que</p>

	<p>corresponda, después de habersele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.</p>
<p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva del Senado, se discutirá observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p>A. Aprobado un proyecto en el Congreso se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p>B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p>

	<p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto serán nominales.</p> <p>D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>E. Derogado</p> <p>F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.</p> <p>H. Derogado</p> <p>I. Derogado</p> <p>J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del</p>
--	--



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

	<p>Congreso, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ...</p>	<p>Artículo 74. Son facultades de fiscalización y de Control del Congreso: ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL, para quedar como sigue:

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 72, 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 52. El Congreso estará integrado por 399 legisladores y legisladoras elegidas mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, para el caso de los mexicanos del exterior se considerará como una entidad más, las cuales se conformarán atendiendo a las siguientes bases:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades federativas, se considerará la población total teniendo en cuenta el último censo general de población, y se dividirá entre el número de curules, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución;

II. Se asignarán en enteros las diputaciones que, conforme al cociente de distribución, correspondan a cada entidad federativa, considerando su población contabilizada en el último censo general de población;

III. Si alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, y

IV. De existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método de resto mayor, observando lo indicado en la fracción anterior.

Artículo 53. Para la elección de las 399 legisladores y legisladoras se observará el principio de paridad de género, para lo cual todas las listas serán integradas en forma alternada por mujeres y hombres. Cada partido encabezará sus listas en las entidades federativas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.

Artículo 54. La elección mediante el sistema de listas en cada entidad federativa se llevará a cabo conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. A cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa;

II. A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente;

III. Todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación.

Artículo 55. Par ser diputado se requiere:

...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección

...

Artículo 56. El Senado de la república se integrará por noventa y nueve diputadas y diputados quienes serán electos por las personas legisladoras de su respectiva entidad y en cada una de ellas se elegirán tres senadurías, mismas que deberán de cumplir la paridad efectiva. Las diputaciones por cada entidad federativa elegirán dos Senadurías según el principio de votación mayoritaria relativa y una corresponderá a la primera minoría.

Artículo 58. Las diputadas y diputados para ser electos a la senaduría deberán contar con al menos 21 años.

Artículo 59. Las personas legisladoras al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de las personas legisladoras y realizará la asignación en cada una de las entidades federativas.

Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputaciones podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Artículo 61. Las personas legisladoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Las personas legisladoras propietarias durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con las personas legisladoras suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a las suplentes, las que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que corresponda, después de habersele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva del Senado, se discutirá observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en el Congreso se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Derogado

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. Derogado

I. Derogado

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Artículo 74. Son facultades de fiscalización y de Control del Congreso:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 08 de noviembre de 2022.

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Bibliografía

- Albo, A., & Díaz, J. L. (febrero de 2011). *BBVA*. Obtenido de La Migración Mexicana hacia los Estados Unidos. Una breve radiografía: https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/mult/WP_1105_Mexico_tcm346-246701.pdf
- Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. (agosto de 2018). *Senado de la República*. Obtenido de El Senado mexicano: evolución histórica, facultades en materia de política exterior y responsabilidades de diplomacia parlamentaria: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/Senado_CEIGB_14-08-18_web.pdf
- Consejo Nacional de Población. (18 de diciembre de 2018). *Consejo Nacional de Población*. Obtenido de Mexicanos en Estados Unidos - Datos, gráficos y mapas (Cifras 2017 y 2018): <https://www.gob.mx/conapo/articulos/mexicanos-en-estados-unidos-datos-graficos-y-mapas-cifras-2017-y-2018?idiom=es>
- Gilas, K. (23 de marzo de 2021). *Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*. Obtenido de Una decisión buena... pero tardía y compleja en ejecución: <https://analiselector2021.juridicas.unam.mx/detalle-publicacion/25>
- Senado de la República. (s.f.). *Senado de la República*. Obtenido de Historia del Senado: <https://www.senado.gob.mx/64/doc/historia.doc>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>